REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: **pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por los estudiantes **JUAN CARLOS ARENAS DEL CASTILLO, JORGE SALIM ABUCHAR VASQUEZ y, SHIRLEY PORTILLO PIMIENTA,** contra el fallo de tutela proferido el 7 de marzo de 2023, por el Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida contra la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA,** en la que se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**

SITUACIÓN FÁCTICA

1.- Relataron los señores **SHIRLEY PORTILLO PIMIENTA, JUAN CARLOS ARENAS DEL CASTILLO y JORGE SALIM ABUCHAR VASQUEZ**, que se encuentran matriculados en el programa ESPECIALIZACION DE ALTA GERENCIA (VIRTUAL) de la facultad de ciencias administrativas, económicas y financieras de la **FUNDACION UNVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, segundo semestre-grupo 202280-8E, donde las asignaturas se trabajan mediante la plataforma CANVAS, a través de los cuales los docentes programan encuentros sincronizados.

La docente de la asignatura GESTION DE PROYECTOS, no tuvo en cuenta la metodología y el sistema de evaluación para emitir la calificación de la materia una vez finalizado el ciclo, por lo que se vieron avocados a solicitar reclamación frente a los ejes 2, 3 y 4, atendiendo las previsiones del reglamento estudiantil y, como se mantuvo la calificación, el 28 de noviembre de 2022, radicaron solicitud de segundo calificador, siendo notificados de la Resolución del tema, el 15 de diciembre de 2022, por parte de la Coordinadora Académica, decisión que consideran dubitativa porque, según su criterio, no se tuvieron en cuenta asuntos concretos como los encuentros sincrónicos, las guías, etc y en esa medida, los hechos constituyen, violación a los derechos a la educación superior, debido proceso, igualdad, confianza legítima y buena fe, aduciendo que el reglamento estudiantil es ambiguo, solicitando se ordene rehacer el trámite de segundo calificador con la designación, de un docente idóneo y, se desarrolle el procedimiento acorde con la metodología y el sistema de evaluación, rubrica de cada eje, actividades evaluativas por cada eje, referentes de pensamiento y lecturas recomendadas.

2.- Esta acción fue asignada por reparto procedente de la oficina judicial, el 22 de marzo de 2023, mediante el aplicativo web.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

El Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, mediante fallo del 7 de marzo de 2023, declaró improcedente la acción de tutela presentada por los ciudadanos Juan Carlos Arenas del Castillo, Jorge Salim Abuchar Vásquez y, Shirley Portillo Pimienta, contra la Fundación Universitaria del Área Andina.

Sostuvo que los accionantes consideran transgredidas sus garantías fundamentales al postular, de una parte, que la Fundación Universitaria efectuó un irregular proceso de calificación sobre un proyecto entregado, tanto por el primer docente como por aquel que fungió como segundo calificador, por lo que solicitan se tomen las medidas necesarias para solventar tal problemática, así como, se ordene una nueva calificación.

Los pedimentos de la naturaleza esgrimida por la parte actora no se encuentran llamados a prosperar en sede de tutela, de una parte, porque su análisis puede ser resuelto jurisdiccionalmente a través de un procedimiento ordinario, dado que, la vinculación entre un estudiante y su claustro se efectúa por medio del contrato de matrícula en el cual se establecen las condiciones del servicio, terminación anormal y demás situaciones, anudado a esto, cuentan con la posibilidad de acudir al Ministerio de Educación para que en virtud de sus funciones de vigilancia y control, analice las manifestaciones y situaciones esgrimidas en su demanda, o precisamente, postular las mismas ante las autoridades académicas o administrativas de la Fundación Universitaria del Área Andina para lograr la revisión de su caso, sin embargo, no obra en el expediente elemento suasorio que acredite que los demandantes hubieran acudido o agotado dichos tramites de forma previa a acceder al aparto jurisdiccional constitucional.

De este modo, emerge diáfano que los actores, lejos de finiquitar ante el operador jurídico, administrativo o ante las autoridades académicas del referido plantel educativo según el reglamento estudiantil, los instrumentos con los que cuentan para obtener una solución en punto a la situación que postulan por vía de tutela, optaron en promover la acción constitucional, desconociendo que no es un mecanismo alternativo para revivir términos ya fenecidos, ni menos adicional o complementario al que pueda acudirse discrecionalmente para alcanzar su propósito, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de mecanismo de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales

Tampoco se advierte la presencia de un perjuicio irremediable, como quiera que los accionantes no aportaron prueba mínima que permitiera al juez constitucional establecer la procedencia y urgencia de su intervención, a efectos de conjurar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, luego, es claro que incumplieron la carga de demostrar tal situación

En consecuencia, como no se encuentra demostrada la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos o instrumentos a los que podían acudir los libelistas, con miras a ventilar sus pretensiones, así tampoco la existencia de un perjuicio irremediable que ciertamente conduzca a la indefectible intervención del juez constitucional para el amparo de los derechos invocados, se concluye la improcedencia del amparo invocado.

DE LA IMPUGNACIÓN

Refirieron los accionantes, que el juzgado erró al considerar la existencia de otro medio de defensa judicial para resolver el asunto planteado, en razón a que los mismos carecen de eficacia para la protección adecuada y oportunamente los derechos fundamentales que

JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

se encuentran amenazados, máxime cuando están cursando una especialización que tiene una durabilidad de un año, y esperar una sentencia definitiva les impide graduarse.

En la actuación se probó que con el actuar de la Universidad se está ocasionando un perjuicio irremediable, como quiera que la calificación otorgada a la asignatura, perjudica sus intereses, siendo arbitraria la actuación de la entidad accionada y se escuda en la autonomía universitaria para vulnerar derechos de estudiantes.

En consecuencia, solicitaron revocar la decisión de instancia y en su lugar amparar los derechos reclamados.

CONSIDERACIONES

- **PROBLEMA JURIDICO:**

Verificar la procedencia de la acción de tutela contra una calificación insatisfactoria contra tres estudiantes emitido dentro de un programa académico ofrecido por una Universidad privada.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, al cual se podrá acudir cuando la persona se encuentre frente a la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, siempre que: **(i)** no exista otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa de lo invocado; **(ii)** existiéndolo, no resulte oportuno en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado; o **(iii)** el amparo se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Lo anterior, implica que el accionante haya agotado previamente todos los caminos de defensa legalmente constituidos para la resolución del caso en particular.

- **DEL PRINCIPIO DE AUTONOMIA UNIVERSITARIA:**

De manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 69 superior salvaguarda la autonomía universitaria, al reconocer que las directivas y estudiantes pueden darse su reglamento, así como aplicarlo[1]. Las instituciones de educación superior tienen la facultad de regular las relaciones que nacen de la actividad académica. En ese contexto, las universidades se encuentran habilitadas para expedir normas que regulen **(i)** el funcionamiento de la institución o de diversas conductas que afectan el proceso educativo, **(ii)** los comportamientos que no son propios del ejercicio de la academia ni de una sociedad que pretenda construir ciudadanía, por ejemplo plagio o fraude[2].

No obstante, se ha reconocido que dicha prerrogativa encuentra un límite en los eventos en que se vulneran los derechos fundamentales de los estudiantes, directivas y de todas aquellas personas que se encuentren vinculadas a la institución, por lo que debe ser ejercida dentro del marco que determina la Constitución Política de Colombia, el orden público, el interés general y el bien común.

[1] Corte Constitucional, Sentencias T-941ª de 2011, T-1228 de 2004, T-662 de 2003, T-917 de 2006, T-390 de 2011, T-553 de 2013.
[2] Sentencias T-276 de 2009 y T-492 de 1992.

La máxima Corporación Constitucional ha desarrollado sub-reglas, con el fin de identificar los límites de la autonomía universitaria:

> *"a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.*
>
> *"b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.*
>
> *"c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.*
>
> *"d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.*
>
> *"e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.*
>
> *"f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.*
>
> *"g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.*
>
> *"h)* ***Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es corresponden a la autonomía universitaria****.*
>
> *"i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. "Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa"*[3]*.*

El precedente constitucional ha precisado que la autonomía universitaria implica la libertad de acción de los centros educativos superiores, por lo que las restricciones son

[3] Sentencia T-277 de 2016. Es un caso de un estudiante que solicitó evaluar nuevamente su situación económica y así, reliquidar el monto de su matrícula para poder continuar con sus estudios. La universidad se negó en consideración a que en el reglamento expedido con fundamento en la autonomía universitaria que le otorgó la Constitución, se proscribió tal posibilidad.

una excepción que deben fundarse en los principios, valores y derechos constitucionales[4], verbigracia -justamente- la educación y el debido proceso.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Los estudiantes **SHIRLEY PORTILLO PIMIENTA, JUAN CARLOS ARENAS DEL CASTILLO y JORGE SALIM ABUCHAR VASQUEZ**, quienes se encuentran matriculados en el programa ESPECIALIZACION DE ALTA GERENCIA (VIRTUAL) de la Facultad de Ciencias Administrativas, Económicas y Financieras de la **FUNDACION UNVERSITARIA DEL AREA ANDINA de esta ciudad**, segundo semestre-grupo 202280-8E, donde las asignaturas se trabajan mediante la plataforma CANVAS, a través de los cuales los docentes programan encuentros sincronizados, interpusieron tutela porque la docente de la asignatura GESTION DE PROYECTOS, no tuvo en cuenta la metodología y el sistema de evaluación para emitir la calificación de la materia una vez finalizado el ciclo, por lo que se vieron avocados a solicitar reclamación frente a los ejes 2, 3 y 4, atendiendo las previsiones del reglamento estudiantil y, como se mantuvo la calificación, el 28 de noviembre de 2022, radicaron solicitud de segundo calificador, siendo notificados de la Resolución del tema, el 15 de diciembre de 2022, por parte de la Coordinadora Académica, **decisión que consideran dubitativa porque, según su criterio, no se tuvieron en cuenta asuntos concretos como los encuentros sincrónicos**, las guías, etc y en esa medida, los hechos constituyen, violación a los derechos a la educación superior, debido proceso, igualdad, confianza legítima y buena fe, solicitando se ordene rehacer el trámite de segundo calificador con la designación, de un docente idóneo y, se desarrolle el procedimiento acorde con la metodología y el sistema de evaluación, rubrica de cada eje, actividades evaluativas por cada eje, referentes de pensamiento y lecturas recomendadas.

La inconformidad con el segundo calificador, se concreta en el hecho que:

> Pese lo anterior, la Coordinadora Académica, el día **15 de diciembre de 2022**, es decir, ***siete (7) días hábiles con posterioridad a la asignación del segundo calificador y no tres (3) como lo alude la norma precitada***, informó, a través de correo electrónico, sobre la calificación dada por el docente designado; informe que es dubitativo por cuanto no cuenta con antecedentes, mantiene las mismas notas, no se remitió prueba de la revisión de los trabajos, no se tuvo en cuenta los encuentros sincrónicos, ni las guías de los trabajos, ni se tuvo en cuenta:
>
> 1. Metodología y sistema de evaluación;
> 2. La rúbrica de cada eje;

[4] Sentencia T-941-A de 2011.

3. Las actividades evaluativas por cada Eje;
4. Los referentes de pensamiento (lecturas base para los trabajos); y
5. Las lecturas recomendadas.

Lo anterior, aunado a que esta información nunca fue puesta en conocimiento de los acá accionantes, y esto se prueba con la simple lectura del correo electrónico donde se puso en conocimiento el ***"informe del segundo calificador".***

Entonces, nótese que con el actuar de la institución educativa se tiene violentado el derecho fundamental a la **Educación Superior, Debido Proceso**, e **Igualdad**, así como se violentó el principio de **Confianza Legitima y la Buena Fe en materia de educación superior**, máxime que el reglamento estudiantil es ambiguo, no tiene las reglas claras frente a los derechos de los estudiantes, y es violatorio de los mismos.

La **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREAN ANDINA**, al contestar la tutela, refutó las manifestaciones de los accionantes, en un memorial de quince folios, con capturas de pantalla, destacando el Despacho lo siguiente:

"… Por otro lado, se debe informar al correspondiente despacho, ciertas incongruencias que presentan los accionantes en su escrito, primero que todo, ***resulta impropio que los peticionarios aludan sin prueba alguna basándose en apreciaciones meramente subjetivas, fallos internos por la calificación dada,*** *cuando en una asignatura que inició el 26 de septiembre y finalizó el 21 de noviembre, solo hayan tenido un participación en la plataforma de 1 hora 17 minutos por parte del Accionante Juan Carlos Andrés; 4 horas 34 minutos por parte del accionante Jorge Salim Abuchar Vásquez y 2 horas 23 minutos por parte de la accionante Shirley Portillo Pimienta respectivamente, tiempo que no es suficiente para poder realizar las diferentes actividades, trabajos, lecturas, y demás obligaciones necesarias para poder aprobar la asignatura.*

"… Segundo, efectuando las revisiones pertinentes de este caso, no se logró evidenciar ni se encuentra ninguna solicitud expresada por parte de los accionantes sobre la dificultad que hayan tenido para descargar posteriormente a los encuentros sincrónicos, las grabaciones de los mismos, tampoco existe solicitud alguna a la coordinación del programa, ni por los canales de servicio al estudiante de la Institución. Como se indicó anteriormente, la Docente programa los encuentros vía MEET, con el fin que los estudiantes pueda obtener la grabación no solo a través de la plataforma CANVAS en la opción de Foros, sino también les quede en las citaciones de los encuentros por el calendario académico del Correo Institucional, pero como se evidencia en las imágenes que a continuación se presentaran, los estudiantes no aceptaron la invitación de este encuentro, por lo cual no tendrían acceso desde el calendar, sin embargo si tienen acceso desde la plataforma CANVAS.

"… Por lo cual, no resulta cierto lo indicado por los accionantes "Grabaciones que en algunos casos tiene restricciones" ya que, como se ha podido observar, esta afirmación no son más que aserciones subjetivas las cuales no tienen ningún respaldo jurídico ni probatorio, solo fueron presentadas por puro desconocimiento de los accionantes. AL HECHO CUARTO. NO ES CIERTO LO AFIRMADO. Se debe precisar que, para la revisión de cada una de las actividades evaluativas mencionadas por los accionantes, los docentes de la institución deben tener presente la metodología y sistema de evaluación, para ello en cada actividad se establecen rúbricas de evaluación sobre las cuales, la Docente encargada de la asignatura en mención calificó dichas actividades, teniendo en

JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO LEY

cuenta además el cumplimiento de los parámetros establecidos en cada una de ellas y de acuerdo con lo explicado en los encuentros sincrónico.

"... Por si fuera poco, en el encuentro sincrónico del eje 2, la Docente encargada de la asignatura, les indicó claramente a los estudiantes todas las instrucciones precisas para el desarrollo del trabajo, explicando cada punto, de acuerdo con los parámetros establecidos en el documento de la actividad del eje correspondiente. Así mismo, la docente hizo énfasis en la importancia de la participación en los encuentros sincrónicos, pero en el caso de no poder asistir, el estudiante tiene la obligación de revisar las grabaciones, ya que en estos espacios se dan las indicaciones necesarias para la realización de las actividades, y en el caso de tener dudas o inquietudes los estudiantes pueden solicitar asesoría al docente, quien no solo está atenta al correo institucional, sino que les permite contactarla a través de su teléfono personal vía WhatsApp. Ahora bien, llama la atención, que, durante el desarrollo de la asignatura, los accionantes no efectuaron ningún tipo de consulta a la Docente para aclarar dudas sobre los requisitos, no se recibió por parte de ningún accionante mensaje o solicitud. Es por ello que, con respecto a lo que indican los accionantes referentes a cada eje, se emitirá respuesta acorde las afirmaciones hechas.

"AL HECHO OCTAVO. ES CIERTO. Tal como lo menciona los accionantes, arandina cuenta con un Reglamento Estudiantil y tiene un proceso para calificaciones. AL HECHO NOVENO. Es importante tener presente que la solicitud para segundo calificador estaba dentro de los tiempos establecidos en el Reglamento Estudiantil, pero no fue dirigido al Director del Programa como lo establece dicho Reglamento; esta fue enviada a la Coordinadora del programa, quien atendió dicha solicitud y se procedió a validar los docentes expertos en el tema para ser designados como segundo calificador, proceso que presentó demora solamente en 2 días hábiles (no en 5) para la asignación, debido a que por las fechas los docentes se encontraban en cierre académico sin contar con disposición de tiempo para realizar tan importante proceso . Con respecto a lo que indican los Accionantes sobre el segundo calificador "No cuenta con antecedentes" se informa que desde el programa se remitió el 5 de diciembre de 2022, por medio del correo electrónico institucional, toda la información necesaria al docente para realizar el proceso de revisión, en este caso los trabajos presentados por los estudiantes sobre los ejes 2, 3 y 4 y los documentos en los cuales reposa los parámetros para el desarrollo de dichas actividades; "Mantiene las mismas notas" El eje 2 obtuvo la misma calificación, pero para los ejes 3 y 4 las calificaciones fueron distintas; "No se remitió prueba de la revisión de los trabajos, no se tuvo en cuenta los encuentros sincrónicos" un segundo calificador revisa nuevamente el trabajo dado por los Estudiantes, mas no de hacer revisión a las calificaciones dadas por el docente titular, por lo cual no debía enviarse, pues eso genera subjetividad en la calificación.

"... Ahora bien, el Acuerdo 82 del 15 de diciembre de 2020 por el cual se deroga el Acuerdo 027 del 25 de octubre de 2011 y se expide el Nuevo Reglamento Estudiantil, en su capítulo V regula las evaluaciones academias, para el caso que acá nos atañe se cita los artículos 85, 86, 87 y 88 artículos que regula los criterios de evaluación, procedimiento para revisiones de calificación y segundo calificador.

"... Artículo 88. Segundo calificador: Cuando persista la inconformidad con la calificación, el estudiante podrá solicitar por escrito al Director del programa, el nombramiento de un segundo calificador, dentro de dos (2) días hábiles siguientes a la revisión de la calificación. El Director de programa dispondrá de dos (2) días hábiles para asignar un segundo calificador. El segundo calificador dispondrá de tres (3) días hábiles para calificar en segunda instancia la prueba. La evaluación debe permanecer en todo momento bajo la responsabilidad del docente.

JUZGADO QUINCE DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

***"…** En este orden de ideas, de debe detallar lo que, la Honorable Corte Constitucional, ha establecido referente a la Libertad de Catedra en su sentencia T-859-02 al mencionar de manera clara que:*

*"Cuando el estudiante cree que hay arbitrariedad, puede acudir ante el profesor y pedir la revisión de la nota. **El Juez de tutela analizará si se respetó el debido proceso y si ello no ocurrió ordenará cumplirlo, pero la valoración académica que hace un profesor, respaldada en el ejercicio de la libertad de cátedra, no puede ser alterada por un Juez;** éste solamente podrá hacer cumplir el debido procedimiento a seguir en la revisión de una nota, para que la autoridad educativa correspondiente lleve hasta el final el trámite de la revisión, ponderando la existencia de dos valores: el derecho a la educación y la libertad de cátedra"*

"Considerando lo anterior, el debido proceso es entendido como "La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia." (Sentencia C-341-14). Así las cosas, tal como se mencionó en los hechos, es claro que este derecho fundamental se le ha respetado a los accionantes, en ningún momento se les negó la revisión de un segundo calificador, fue atendido en los términos requeridos y la nota asignada del primer calificado como del segundo fue debidamente justificada, aludiendo nuevamente, que en ninguna instancia los accionantes demuestran la vulneración de sus derechos, lo único que presentan ante el Juez para hacer valer un inexistente derecho vulnerado es el, Reglamento Estudiantil, el cual ha sido respetado y acatado y correos electrónicos solicitando el segundo calificador, correos los cuales fueron contestados en término. Por lo cual, lo que buscan los accionantes por medio de esta tutela, es tratar de aprobar la asignatura referenciada, pese a no tener los conocimientos suficientes, tal como lo ha argumentado en dos ocasiones dos docentes diferentes. Buscando así, no solo vulnerar la autonomía universitaria, si no la autonomía de cátedra…"- resaltado fuera de texto-.

Entre tanto, el **MINISTERIO DE EDUCACION**, aclaró que no tiene como función investigar quejas por notas o calificaciones a estudiantes universitarios, por cuanto debe primar el principio de la autonomía universitaria. Al respecto, el MINISTERIO DE EDUCACION contestó la demanda de tutela, a la cual fue vinculado, indicando lo siguiente:

"Las normas transcritas son claras en señalar que el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia no pueden afectar ni vulnerar el respeto a la autonomía universitaria que la constitución le otorga a las Instituciones de Educación Superior para autorregularse y para crear, ofrecer, desarrollar y titular sus programas académicos.

"Por ende, cuando el Ministerio de Educación Nacional ejerce las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior que le delegó el presidente de la república mediante el Decreto 698 de 1993, sólo le está permitido hacer lo que señalan expresamente las normas legales y sin vulnerar la autonomía universitaria que la Constitución les garantiza a las instituciones de educación superior.

"De manera particular, el Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", dispone:

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

"ARTÍCULO 2.5.3.2.10.6. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. El Ministerio de Educación Nacional podrá adelantar en cualquier momento la verificación de las condiciones de calidad bajo las cuales se ofrece y desarrolla un programa académico de educación superior."

"Ahora bien, en virtud de las facultades de Vigilancia de las instituciones de educación superior, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 1740 de 2014 "Por la cual se desarrolla parcialmente el Artículo 67 y los numerales 21, 22 Y 26 del Artículo 189 de la Constitución Política, se regula la Inspección y Vigilancia de la Educación Superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones", el Ministerio está dotado de instrumentos para intervenir a la institución de educación superior en aras de llegar a la corrección de situaciones que afecten la prestación efectiva del servicio educativo, así:

"ARTÍCULO 9°: FUNCIONES DE VIGILANCIA. En ejercicio de la facultad de vigilancia de las instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación Nacional, podrá:

"1. Hacer seguimiento a las actividades que desarrollan las instituciones de educación superior, con el objeto de velar por la prestación del servicio educativo en condiciones de calidad y continuidad.

"2. Practicar visitas generales o específicas y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se detecten.

"3. Realizar auditorías sobre los procedimientos financieros y contables cuando sea necesario para el cabal cumplimiento de los objetivos y funciones.

"4. Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas, por parte de quienes acrediten un interés jurídico, llevando a cabo las investigaciones que sean necesarias, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas o académicas del caso o adoptar las medidas que resulten pertinentes.

"Cuando se trate de asuntos contenciosos, dará traslado de las mismas a las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar.

"5. Verificar que las actividades se desarrollen dentro de la ley, los reglamentos y los estatutos de la institución de educación superior y solicitar la cesación de las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico o a los estatutos.

"6. Solicitar la rendición detallada de informes respecto de las decisiones adoptadas en temas relativos a su situación jurídica, contable, financiera y administrativa, o en aspectos relacionados con las condiciones de calidad establecidas en la normatividad vigente.

"7. Hacer acompañamiento a la institución de educación superior, para la implementación de medidas encaminadas al restablecimiento de la continuidad del servicio o el mejoramiento de su calidad.

"8. Conminar bajo el apremio de multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a representantes legales, rectores o a los miembros de los órganos de dirección para que se abstengan de realizar actos contrarios a la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos, o de invertir y destinar recursos por fuera de la misión y de los fines de la institución de educación superior."

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

"Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 2016, estableció los casos en que es procedente la adopción de las medidas preventivas de vigilancia por parte del Ministerio de Educación, medida que debe ser ejercida bajo el marco de un proceso administrativo y que es procedente cuando:

"En punto a la medida preventiva de vigilancia especial, la ley establece cinco causales para que la misma sea adoptada, cuando en una o varias de ellas incurre una institución de educación superior (art. 11). Ellas son: (a) La interrupción anormal grave en la prestación del servicio de educación a menos que dicha interrupción obedezca a fuerza mayor o protestas de agentes de la comunidad educativa; (b) La afectación grave de las condiciones de calidad del servicio; (c) Que los recursos o rentas de la institución están siendo conservados, invertidos, aplicados o arbitrados indebidamente, con fines diferentes al cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades diferentes a las propias y exclusivas de la institución, teniendo en cuenta lo que dispone la Constitución, la ley y sus estatutos; (d) Que habiendo sido sancionada, persista en la conducta, o (e) Que incumpla la orden de no ofrecer o desarrollar programas académicos sin registro calificado"

Planteadas así las cosas, el Despacho confirmará la sentencia impugnada, por los siguientes motivos:

1º. De acuerdo con la sentencia de tutela T-859-02 de la Corte Constitucional, sobre la Libertad de Catedra, citada de manera atinada por la Universidad accionada: *"Cuando el estudiante cree que hay arbitrariedad, puede acudir ante el profesor y pedir la revisión de la nota.* ***El Juez de tutela analizará si se respetó el debido proceso y si ello no ocurrió ordenará cumplirlo, pero la valoración académica que hace un profesor****,* ***respaldada en el ejercicio de la libertad de cátedra, no puede ser alterada por un Juez****…".*

2º. La inconformidad de los estudiantes accionantes, es con la nota del segundo calificador, lo cual no es revisable por tutela, ya que el juez de tutela no puede alterar la libertad de cátedra.

3. La Universidad accionada aplicó el reglamento estudiantil, establecido en el Acuerdo 82 del 15 de diciembre de 2020 por el cual se deroga el Acuerdo 027 del 25 de octubre de 2011 y se expide el Nuevo Reglamento Estudiantil, en su capítulo V regula las evaluaciones academias, para el caso que acá nos atañe se cita los artículos 85, 86, 87 y 88 artículos que regula los criterios de evaluación, procedimiento para revisiones de calificación y segundo calificador, garantizándole a los estudiantes accionadas ese recurso de revisión de la nota que obtuvieron insatisfactoria.

4. La objeción concreta de los estudiantes respecto del reglamento estudiantil es en cuanto a los tiempos para resolver su petición de segundo calificador, y que no se le comunicó debidamente el resultado de esa petición, cuando lo cierto es que ya la conocen y contra la misma no existe ningún otro recurso, y respecto de la forma en que fueron calificados por el segundo calificador, además de ser cuestionamientos subjetivos y sin sustento probatorio, como lo alegó la Universidad accionada, carecen de relevancia constitucional, ya que no pueden pretender que el juez de tutela actúe como un tercer calificador vulnerando la libertad de cátedra, ya que de acuerdo con el precedente constitucional citado, el juez de tutela solamente verifica que se haya cumplido con el debido proceso establecido en el reglamento estudiantil para efectos del segundo calificador y en este caso no existe una violación que implique la vulneración de los derechos fundamentales deprecados, solo existe la inconformidad de unos estudiantes con

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

la nota obtenida, lo cual no es objeto de tutela, porque vulnera además de la libertad de cátedra, la autonomía universitaria.

Finalmente, se debe indicar que los argumentos de la primera instancia para declarar improcedente la tutela no se acogen, porque no existe un procedimiento judicial idóneo y expedito para impugnar una nota de un examen dada por una universidad privada; además, el MINISTERIO DE EDUCACION no tiene como función revisar las notas que imponen los profesores porque como bien lo advirtió el citado Ministerio, no pueden afectar el derecho a la autonomía universitaria; y finalmente, la inmediación por haber pasado cinco meses no se acoge, porque los estudiantes universitarios estudian por semestres, de manera que el transcurso de cinco meses no da lugar a no resolver de fondo la tutela.

En consecuencia, se confirmará la tutela, pero por los motivos aquí expuestos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.-. **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 7 de marzo de 2023, por el JUZGADO 79 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, pero por los motivos aquí expuestos.

SEGUNDO.- ORDENAR remitir esta sentencia al fallador de primera instancia, al email: j79pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co , para su conocimiento.

TERCERO- ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTES:

JUAN CARLOS ARENAS DEL CASTILLO: juancarlos.arenas@hotmail.com

JORGE SALIM ABUCHAR VASQUEZ: jorgeabucharvasquez@gmail.com

SHIRLEY PORTILLO PIMIENTA: saportillo@gmail.com

ACCIONADO:

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA:
notificacionjudicial@areandina.edu.co

VINCULADO:

MINISTERIO DE EDUCACION: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600